--- Trelew, 06 de junio de 2022. ----------

-- **VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el escrito ID 592922 (fs. 213) contra la sentencia definitiva N° 006/22 (fs. 200/210vta.), concedido a fs. 214 y fundado mediante escrito ID 606195 (fs. 215/217).---------- ---

Y CONSIDERANDO: ----------

Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras). ----------

---En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIF Nro. 18/2012 Sala "B", entre otras).----------

----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--Bajo tales premisas, se observa que la sentencia definitiva Nro. 006/2022 dictada el 21/02/2022 (ver fs. 200/210vta.), que hizo lugar a la demanda incoada, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, fue notificada digitalmente –en lo que aquí interesa– a la demandada el día 24/02/2022 (ver detalle de notificaciones digitales de fs. 212). Ello así el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 592922 (fs. 213) presentado el 07/03/2022 a las 12:35 horas, por la demandada, es extemporáneo.----------

------Es que, tratándose de un proceso sumarísimo (ver providencia de fs. 36, 29/05/2019) en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 502 inc. 2º) del C.P.C.C., que establece expresamente que: "Todos los plazos serán de TRES (3) días, con excepción del que da contestación a la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de CINCO (5) días". A partir de

ello, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días de notificada la sentencia definitiva. ----------

----Por lo tanto, en razón de la fecha en que se notificó la demandada apelante (24/02/2022), el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 04/03/2022. En consecuencia, el recurso de apelación resulta mal concedido por extemporáneo.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el escrito ID 592922 (fs. 213) contra la sentencia definitiva N° 006/22 (fs. 200/210vta.).----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 017 DE 2022 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO